



CASACIÓN LABORAL N° 5064-2014
DEL SANTA
Reintegro de subsidios por incapacidad
temporal para el trabajo
PROCESO ORDINARIO NLPT

Sumilla.- No corresponde ordenar el reintegro de subsidios por incapacidad temporal de trabajo conforme al artículo 15° del D.S. 009-97-SA, en razón que el Seguro Social de Salud – ESSALUD no ha formado parte del presente proceso ni ha ejercido su derecho de defensa, pues la denuncia civil que pretendía emplazarlo fue declarada improcedente e incluso quedó consentida.

Lima, cinco de noviembre de dos mil quince

VISTA; la causa número cinco mil sesenta y cuatro, guion dos mil catorce, guion **DEL SANTA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Corporación Pesquera Inca S.A.C.** mediante escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, que corre en fojas cuatrocientos veintiocho a cuatrocientos cuarenta, contra la Sentencia de Vista de fecha veinte de diciembre de dos mil trece, que corre en fojas cuatrocientos diecinueve a cuatrocientos veintidós, que confirmó la Sentencia emitida en primera instancia de fecha veintidós de enero de dos mil trece, que corre en fojas trescientos cuarenta y ocho a trescientos cincuenta y tres, que declaró fundada en parte la demanda; en el proceso seguido por el demandante **Jorge Hernán Albujar Hernández**, sobre reintegro de subsidios por incapacidad temporal para el trabajo.

CAUSAL DEL RECURSO:

El recurso de casación ha sido declarado procedente mediante resolución de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que corre en fojas setenta y dos a setenta y siete, por la causal de infracción normativa contenida en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y el artículo 15° del Decreto Supremo N° 009-97-SA; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
de SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



CASACIÓN LABORAL N° 5064-2014
DEL SANTA
Reintegro de subsidios por incapacidad
temporal para el trabajo
PROCESO ORDINARIO NLPT

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes Judiciales.

Según escrito de demanda que corre en fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y nueve, subsanada en fojas cincuenta y ocho a sesenta y dos, don **Jorge Hernán Albuja Hernández**, pretende el pago por concepto de reintegro de subsidio por incapacidad temporal ocasionado por accidente de trabajo, más los intereses legales correspondientes.

El accionante señala que el doce de noviembre de dos mil nueve, mientras se encontraba desarrollando sus faenas de pesca en altamar, tuvo un accidente de trabajo que le ocasiona la amputación del dedo índice y, en forma parcial, del tercer dedo (medio) de la mano derecha, por lo que se le otorga un descanso médico acreditado de trescientos sesenta (360) días en total; asimismo, refiere que la empresa demandada solo le ha cancelado la suma de nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro con 19/100 (S/.9.454.19), por lo que de acuerdo a la Ley N° 26790 y su reglamento, corresponde al empleador el pago de los reintegros solicitados.

Segundo: Mediante Sentencia de fecha veintidós de enero de dos mil trece, que corre en fojas trescientos cuarenta y ocho a trescientos cincuenta y tres, se declaró fundada en parte la demanda, ordenando el pago de sesenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y ocho con 91/100 nuevos soles (S/.67.448.91) por concepto de subsidios por incapacidad temporal del seguro complementario de trabajo de riesgo, más los intereses legales, costas y costos del proceso.

Entre sus fundamentos señala que los empleadores dedicados a la pesca se encuentran obligados a cubrir la Salud del Seguro Complementario por Trabajo de Riesgo, en ese sentido, se encuentran en la obligación legal de contratar los subsidios por incapacidad temporal para el trabajo, quedando descartada que sea una simple facultad de parte del empleador; por tanto, el pago de dicho concepto como consecuencia del accidente de trabajo de aquellos trabajadores que realizan actividades de riesgo, como el caso de los trabajadores pesqueros, los asume su empleadora los primeros veinte primeros días, y en caso de continuar el periodo de



CASACIÓN LABORAL N° 5064-2014
DEL SANTA
Reintegro de subsidios por incapacidad
temporal para el trabajo
PROCESO ORDINARIO NLPT

incapacidad y hasta por un año, asume la entidad con quién haya suscrito contrato de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; a su vez el artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-98-SA (que sustituye al artículo 88° del Decreto Supremo N° 009-97-SA), dispone en su acápite pertinente lo siguiente: “Los Trabajadores a que se refieren los párrafos precedentes y sus beneficiarios, podrán accionar directamente contra la entidad empleadora por cualquier diferencial de beneficios o prestaciones no cubiertas en relación con los que otorga el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, que se derive de los incumplimientos a que se hace referencia en el presente artículo”; por lo que estando acreditado que el demandante tuvo un accidente el catorce de noviembre de dos mil nueve, corresponde el pago del concepto solicitado.

Tercero: Por otro lado, la Sentencia de Vista de fecha veinte de diciembre de dos mil trece, que corre en fojas cuatrocientos diecinueve a cuatrocientos veintidós, emitida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia Del Santa, confirmó la sentencia apelada, señalando como fundamento que, de acuerdo al artículo 84° del Decreto Supremo N° 009-97-SA, reglamento de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, tratándose de actividades de riesgo, el responsable es el empleador, quien contratará el Seguro Complementario con la Oficina de Normalización Previsional o alguna compañía de seguros privada a su elección; considerando que de acuerdo al anexo quinto de la mencionada norma, la pesca es una actividad de riesgo, la pretensión del accionante debe ser regulada por dicha norma, en ese sentido, no es el Seguro Social de Salud – ESSALUD la obligada al pago de los subsidios solicitados, sino, la demandada quien debe asumir el pago de dicha obligación.

Cuarto: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo las causales que fueron contempladas anteriormente en el artículo 386° del Código Procesal Civil, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.



CASACIÓN LABORAL N° 5064-2014
DEL SANTA
Reintegro de subsidios por incapacidad
temporal para el trabajo
PROCESO ORDINARIO NLPT

Quinto: De acuerdo al Auto Calificatorio de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, que corre en fojas setenta y dos a setenta y siete del cuadernillo, el presente recurso de casación fue declarado procedente por infracción normativa contenida en los **incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, pues la recurrente señala que existe una motivación aparente e incongruente en la sentencia de vista impugnada, pues no existe disposición legal que obligue a los empleadores al pago de subsidios, pues es una prestación a cargo de la Seguridad Social; y del **artículo 15° del Decreto Supremo N° 009-97-SA**, la cual se encuentra relacionada a la imposición legal del pago de subsidio por incapacidad temporal, y por tanto con la interpretación errada de la Sala Superior.

Sexto: Habiéndose declarado procedente el presente recurso por causales *in procedendo*¹ e *in iudicando*², corresponde emitir pronunciamiento en primer término por la causal procesal, pues de ser amparada, por su efecto nulificante carecería de objeto el pronunciamiento de la Sala Casatoria respecto a la otra causal invocada; en ese sentido, los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señalan lo siguiente:

“3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

“5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Sétimo: De acuerdo a los fundamentos expuesto por la empresa recurrente, señala que la Sentencia de Vista contiene un pronunciamiento con una motivación

¹ También llamado error de actividad, esta constituido por los defectos o errores en el procedimiento, esto es, en la aplicación de las reglas formales o de procedimiento que afecta el trámite del proceso o a los actos procesales que lo componen.

² También llamado error de juicio, está constituido por los defectos o errores en la decisión que se adopta, esto es, se produce un vicio en la aplicación de la ley material o sustantiva o de fondo al momento de resolver el conflicto materia del proceso.



CASACIÓN LABORAL N° 5064-2014
DEL SANTA
Reintegro de subsidios por incapacidad
temporal para el trabajo
PROCESO ORDINARIO NLPT

sustancialmente incongruente y aparente por indicar que no se ha acreditado en los contratos de póliza celebrados por MAPFRE, que no se ha coberturado el pago de subsidio, por tal motivo, le corresponde asumir el pago de dicha obligación.

Octavo: Con respecto a la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos aceptar enunciativamente que entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, están necesariamente comprendidos:

- a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural);
- b) Derecho a un juez independiente e imparcial;
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado;
- d) Derecho a la prueba;
- e) Derecho a una resolución debidamente motivada;
- f) Derecho a la impugnación;
- g) Derecho a la instancia plural;
- h) Derecho a no revivir procesos fenecidos.

Debemos precisar, que en el *caso sub examine* no se ha cuestionado la razonabilidad ni la proporcionalidad de la decisión adoptada por los magistrados, por lo que, no corresponde emitir pronunciamiento respecto al debido proceso desde su perspectiva sustantiva o material.

Noveno: Con respecto a la infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el **Expediente N° 00728-2008-HC**, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su **sexto fundamento** ha expresado lo siguiente:

"(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Asimismo, el sétimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado



CASACIÓN LABORAL N° 5064-2014
DEL SANTA
Reintegro de subsidios por incapacidad
temporal para el trabajo
PROCESO ORDINARIO NLPT

del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** Falta de motivación interna del razonamiento, **c)** Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** Motivación insuficiente, **e)** Motivación sustancialmente incongruente y **f)** Motivaciones cualificadas.

Décimo: Analizada la sentencia impugnada se advierte que la Sala de mérito ha cumplido con los requisitos que prevén los incisos 3) y 4) del artículo 122° Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27524, pues al resolver el presente proceso, no se ha vulnerado la garantía constitucional del derecho al debido proceso ni el de motivación de las resoluciones judiciales; por lo que, no existe infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; motivo por el cual, la causal invocada deviene en **infundada**.

Décimo Primero: Habiendo sido declarada infundada la causal procesal, corresponde emitir pronunciamiento sobre la causal contenida en la infracción normativa del **artículo 15° del Decreto Supremo N° 009-97-SA**, el cual refiere lo siguiente: **“Subsidio por Incapacidad Temporal: (...) El derecho a subsidio por cuenta del Seguro Social de Salud se adquiere a partir del vigésimo primer día de incapacidad. Durante los primeros 20 días de incapacidad, la entidad empleadora continúa obligada al pago de la remuneración o retribución. Para tal efecto, se acumulan los días de incapacidad remunerados durante cada año calendario (...)**”.

La recurrente señala que la Sala Laboral confirma el pronunciamiento emitido en primera instancia, ordenando se efectúe el pago de los subsidios solicitados, cuando la norma denunciada dispone que debe ser asumido por el Seguro Social de Salud; entre sus fundamentos refiere que el concepto solicitado por el demandante corre por cuenta del Seguro Social de Salud a partir del vigésimo primer día de ocurrido el accidente de trabajo, y en su calidad de empleadora, solo le corresponde el pago de la remuneración durante los veinte primeros días, por lo que ninguna norma ordena que contrate el subsidio por accidente de trabajo como una extensión al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



CASACIÓN LABORAL N° 5064-2014
DEL SANTA
Reintegro de subsidios por incapacidad
temporal para el trabajo
PROCESO ORDINARIO NLPT

Décimo Segundo: De la revisión de autos, se aprecia que mediante escrito que corre en fojas ciento ochenta y cinco, la empresa impugnante contesta la demanda y formula denuncia civil contra ESSALUD y MAPFRE PERU VIDA; respecto a la primera entidad mencionada, señala que las empresas pesqueras no se encuentran obligadas al pago de subsidio por incapacidad temporal a partir del vigésimo primer día de ocurrido el accidente, pues esta es una obligación de ESSALUD, incluso, de acuerdo a las Leyes Nos. 28193 y 28230, esta asumiría las atenciones y prestaciones económicas de salud que se encontraban a cargo de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, dichas prestaciones se encuentran reguladas por el Decreto Supremo N° 005-2005-TR que reglamentó las mencionadas normas; asimismo que si bien, conforme al Acuerdo de Consejo Directivo N° 59-22-ESSALUD-99, Reglamento de Prestaciones Económicas, dispone que los subsidios por incapacidad temporal y maternidad sean pagados por los empleadores con cargo a reembolsarlos, no es menos cierto que mediante la Comisión de Acceso al Mercado de INDECOPI a través de la Resolución Final N° 0068-2008-CAM/INDECOPI, declaró como una barrera burocrática dicho trámite, por tanto queda subsistente que deba ser ESSALUD quien asuma las prestaciones económicas en caso de subsidios por accidente de trabajo a partir del vigésimo primer día de producida la contingencia.

Décimo Tercero: El nuevo proceso laboral, establece la prevalencia de la oralidad sobre la escrituralidad, y así lo dispone el artículo 12° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497, el cual señala lo siguiente: *“En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia...”*; conforme al registro de la audiencia de juzgamiento que consta en audio y video de fecha dos de agosto de dos mil doce, cuya acta corre en fojas doscientos dieciocho, se aprecia que el juez de primera instancia deja constancia de la inasistencia de la demandada Corporación Pesquera Inca S.A.C. y su apoderado, por lo que no se encuentra presente a efecto de oralizar su pedido de denuncia civil en contra de ESSALUD y MAPFRE, no obstante, con el escrito a la vista, el juez corre traslado a la parte demandante, siendo absuelto y emitiendo resolución, la declara improcedente respecto a la primera entidad mencionada, quedando notificadas las partes en dicho acto, advirtiendo de los siguientes



CASACIÓN LABORAL N° 5064-2014
DEL SANTA
Reintegro de subsidios por incapacidad
temporal para el trabajo
PROCESO ORDINARIO NLPT

instrumentales, que la demandada no ejerció su derecho constitucional a la segunda instancia, es decir, no presentó ningún medio impugnatorio, dejando consentir la mencionada improcedencia.

Décimo Cuarto: La denuncia civil se encuentra regulada por el artículo 102° del Código Procesal Civil, el cual señala que *“El demandado que considere que otra persona, además de él o en su lugar, tiene alguna obligación o responsabilidad en el derecho discutido, debe denunciarlo indicando su nombre y domicilio, a fin de que se le notifique del inicio del proceso”*, tiene por finalidad incorporar al proceso a un tercero que no habiendo sido demandado expresamente, a fin de que asuma las obligaciones o responsabilidades que surjan del derecho discutido, tenga que ser emplazado con la demanda, a efecto que entable una relación procesal con el demandante.

Décimo Quinto: De lo expuesto, se advierte que la empresa recurrente señala en el transcurso del proceso, a través de su contestación, apelación y recurso de casación, que el pago de subsidios por incapacidad temporal ocasionada por accidente de trabajo pretendida por el demandante, es de cargo de ESSALUD conforme al artículo 15° del Decreto Supremo N° 009-97-SA, si fuera así, precisamente el medio para incorporar a este tercero a la relación jurídica procesal debía ser a través de la denuncia civil, la cual al haber sido declarada improcedente, pudo ser impugnada por la parte interesada, sin embargo, al dejar consentir su improcedencia, tácitamente está aceptando que no corresponde la intervención de ESSALUD en el presente proceso; en consecuencia, la recurrente no puede solicitar se declare que el reintegro de los subsidios correspondan a ESSALUD cuando esta no forma parte del presente proceso ni ha ejercido su derecho de defensa, por tanto deviene en **infundada** la causal material invocada.

Por estas consideraciones:

FALLO:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Corporación Pesquera Inca S.A.C.** mediante escrito de fecha dieciséis de enero



CASACIÓN LABORAL N° 5064-2014
DEL SANTA
Reintegro de subsidios por incapacidad
temporal para el trabajo
PROCESO ORDINARIO NLPT

de dos mil catorce, que corre en fojas cuatrocientos veintiocho a cuatrocientos cuarenta; en consecuencia: **NO CASARON** la Sentencia de Vista de fecha veinte de diciembre de dos mil trece, que corre en fojas cuatrocientos diecinueve a cuatrocientos veintidós, que confirmó la Sentencia apelada de fecha veintidós de enero de dos mil trece, que corre en fojas trescientos cuarenta y ocho a trescientos cincuenta y tres, que declaró fundada en parte la demanda; y **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante **Jorge Hernán Albuja Hernández**, sobre reintegro de subsidios por incapacidad temporal para el trabajo; interviniendo como ponente, el señor juez supremo **Yrivarren Fallaque** y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

MONTES MINAYA

YRIVARREN FALLAQUE

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

LIDM /Mamf

ANA MARÍA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA